



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005800
Demandante:	Luis Hernando salamanca castillo
Demandado:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **28**
Del 27 de abril del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9ba2ee70cab42640abbce06211bb2687191d216c4fafd45fd6be6b47c2a11a

Documento generado en 25/04/2022 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005600
Demandante:	Martin Ramiro Mejía Rodríguez
Demandado:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 2; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
2. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28

Del 27 de abril del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f514334de2de300cf2dfbef5d126b12590ef55e24927b95050f95f4807849b6

Documento generado en 25/04/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005200
Demandante:	Manuel del Cristo Pareja Emiliani
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUEL DEL CRISTO PAREJA EMILIANI** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y PROTECCION S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario,

los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

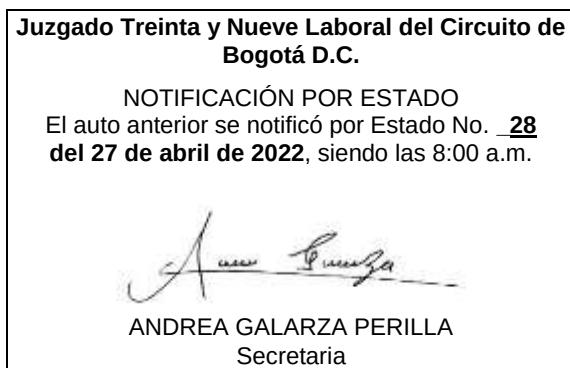
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Código de verificación:

f07de59a62c665808d04241ea4c764c04b89b4501049e69022d61d77f0552208

Documento generado en 25/04/2022 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220005000
Demandante:	Hernán Murcia Bernal
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y otro.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERNAN MURCIA BERNAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10253405172b30a1c4a5fc90ddb8e43be39588e7794217e0ab0fc3ebfcd28003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Documento generado en 25/04/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220003600
Demandante:	Niévalo José Ochoa Gámez
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NIÉVALO JOSÉ OCHOA GÁMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c049ea65fdc37fea775e83df7814f6e63177616a37e87ce3ff4ec8f1b9d76616



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Documento generado en 25/04/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220002800
Demandante:	Francisco Antonio Díaz Cárdenas
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FRANCISCO ANTONIO DÍAZ CÁRDENAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0df03ecd5c01ae487dc4b8ddf3ade9050e6f624f5ff0ca86db4da306b1a5e57
Documento generado en 25/04/2022 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210058000
Demandante:	Gloria León Martínez
Demandados:	Ecopetrol S.A.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **GLORIA LEON MARTINEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINE**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante GLORIA LEON MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 37.934.382 de Bogotá.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
Del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c8c1a71aae408dd134d7f3783c6f739ea8352b1a06a5fea3355da051352b946
Documento generado en 25/04/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical - Reintegro
Radicación:	11001310503920210057800
Demandante:	José Ramiro Martínez Aponte
Demandado:	José William Galezo Mejía
Parte sindical:	SINTRAIMAGRA"
Asunto:	Auto tiene por notificado al demandado y no notificada la organización sindical

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por la parte demandante (subcarpeta 08), se tiene que, la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada a los correos electrónicos del demandado y de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS ALIMENTARIOS "SINTRAMAGRA"**, advirtiéndose, que no se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la mentada norma, como quiera que no se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que la misma exige así como tampoco se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que la organización sindical en efecto hayan accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *"exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Sin embargo, dado que, el 18 de abril de la anualidad en curso se allegó confirmación de entrega del aviso al demandado, emitida por la empresa de correo certificado RAPIENTREGA y la abogada **JUDY ROSANA MAHECHA PAEZ**, envió mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, solicitando cita para

notificación personal, aduciendo que se recibió aviso de notificación, y posteriormente el Despacho verificó vía telefónica que la prenombrada es la apoderada del demandado, se **TIENE NOTIFICADO** a **JOSÉ WILLIAM GALEZO MEJÍA**.

Por su parte, como quiera que frente a la organización sindical no se ha allegado constancia de entrega ni ésta ha manifestado haber recibido el aviso de notificación, se tendrá por **NO NOTIFICADO** al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS ALIMENTARIOS "SINTRAIMAGRA"**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente por parte del demandante, esto es, hasta tanto allegue el acuse de recibido o constancia de entrega del aviso a la organización sindical y realice la manifestación bajo la gravedad de juramento, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **028**
del **27 de abril** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc92d50eda7427d29b30890f99b3a301a1ffeb9319f5d52273cfe823b7d951d

Documento generado en 26/04/2022 01:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210037900
Demandante:	Nelson de Jesús Cabellos Dávila
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NELSON DE JESÚS CABELLOS DÁVILA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría	Castillo
Ginna Pahola Guio Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 39 Bogotá, D.C. - Bogotá		D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6604863dc33dd7dc0be71bca41281c42387b7971307b2579c58383b53d151b
Documento generado en 25/04/2022 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036900
Demandante:	Esperanza Aguirre.
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA CONSTANZA RAMIREZ GOMEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HERMINSON GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor ALFONSO FLOREZ RINCON, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 12.098.583.

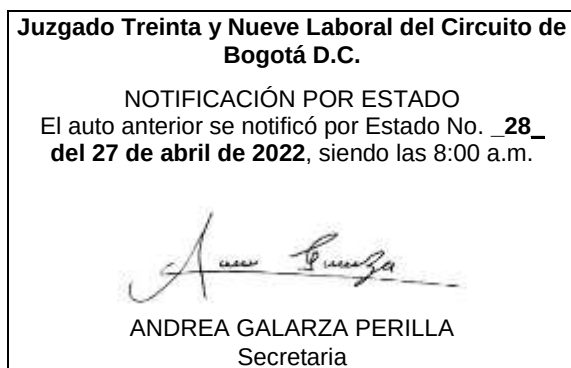
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae6687cd5ee5629ac0206ea5d98399af883bc2752727cb0be92f44991e6b4651
Documento generado en 25/04/2022 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036000
Demandante:	Nubia del Carmen Areiza Mesa
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA DEL CARMEN AREIZA MESA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

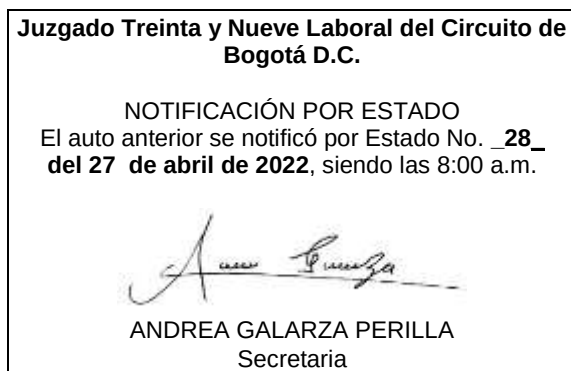
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab4365c1ddac89db340531ec682a85922729ff3a399a0e09d4d4bee3757fc2e
Documento generado en 25/04/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031500
Demandante:	Jendy Mariangel Montiel Hernández
Demandadas:	Héctor Pablo Naranjo Castro
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **HÉCTOR PABLO NARANJO CASTRO**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Debe realizar pronunciamiento sobre el hecho No. 21 de la demanda. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. Omitió realizar pronunciamiento sobre las pretensiones No. 10 y 11 de la demanda. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
4. Debe incluir un acápite denominado *“hechos, fundamentos y razones de derecho”*, en el cual narre la situación fáctica y jurídica de su defensa. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
5. No allegó la prueba denominada *“fotocopia auténtica del contrato de trabajo”*. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles al demandado**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d8b464126a1681e5c4c427b0795d53d03a41b7a335efdf29d38e4770f5ca51

Documento generado en 25/04/2022 06:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029200
Demandante:	Blanca Dolly González Hernández
Demandados:	Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLANCA DOLLY GONZALEZ HERNANDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	Castillo
Ginna Pahola Guio Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 39 Bogotá, D.C. - Bogotá		D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58ee82aea0c48ce07eb2de7e00fdab83f9301e8cf147ea5e226d3b8b68e0fdcf
Documento generado en 25/04/2022 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210001800
Demandante: Harold Sneider León Claros
Demandada: Panthers Machinery Colombia S.A.S.
y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ALICSON YANETH ROJAS PUA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NESTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación allegada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.

1. No respondió a los hechos y pretensiones del escrito de subsanación (subcarpeta "04SubsanacionDemanda20210405"), pues se pronunció sobre la demanda original, la cual no corresponde. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)
2. El documento denominado "*derecho de voto*" no se encuentra relacionado e individualizado en el acápite de "*pruebas*". (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA

1. No allegó el documento relacionado en el numeral 12 del acápite de "*pruebas*". (Núm. 2, Par. 1 Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se subsanen las falencias indicadas se procederá a estudiar el llamamiento en garantía realizado por la demandada, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1f3322fe27e09a1d4436b32dc173e4696c15f6b1ba12d2858099d762b2a4c**
Documento generado en 25/04/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200001700
Demandante:	Nidia Briñez Orjuela
Demandada:	UGPP
Asunto:	Tiene Por No Notificada y Requiere Por Última Vez.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en proveído anterior, empero, la gestión realizada no es suficiente para entender por notificada a la *tercera ad excludendum* bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues **NIDIA BRIÑEZ ORJULA** debía informar al despacho la forma como obtuvo el canal para notificación de MARÍA LOURDES SÁNCHEZ ARAGÓN, máxime cuando la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden de remitir el expediente administrativo del causante, esto, a efectos de que este despacho verifique la dirección electrónica correspondiente a la *tercera ad excludendum*.

Lo anterior, según lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

*“(…) **El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)”
(subrayada y negrita del despacho).

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a MARÍA LOURDES SÁNCHEZ ARAGÓN, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor informe al despacho lo referido en el párrafo inicial de este auto.

Ahora, se advierte que en proveído anterior se ORDENO a la UGPP allegar el expediente administrativo del causante, empero, a la fecha no ha dado cumplimiento a tal orden, por consiguiente, se **REQUIERE**, por última vez, a la UGPP para que cumpla con la carga impuesta por el Despacho y allegue la información relacionada en proveído del 31 de agosto, corregido mediante auto del 19 de octubre de 2021, a saber:

*“(…) **SE REQUIERE** a la **UGPP**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, allegue el expediente administrativo del causante, señor **LUIS ÁNGEL GUARNIZO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **5.867.172**, siendo menester que se alleguen todos los trámites realizados a efectos de que la parte actora obtenga la dirección de la vinculada para que proceda según lo ordenado.”*

El incumplimiento de esta orden, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497caa8d00e276049e3f357a3eb17790b0967dc717c6cf18442db7eaf1f7990**
Documento generado en 25/04/2022 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000600
Demandante: Álvaro Hermida Gutiérrez
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Reforma de Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, junto con las actas o documentos que demuestran la calidad de quien confiere el mandato.
2. No realizó un pronunciamiento expreso y concreto desde los hechos 11 al 21 del escrito de subsanación de demanda, indicando los que admite, niega o no le constan y exponiendo los motivos en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. No realizó pronunciamiento sobre los documentos que se encuentran en su poder, solicitadas por la demandante (Subcarpeta No. 02 archivo digital) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

COLPENSIONES

1. Debe realizar un pronciamiento expreso sobre las pretensiones subsidiarias del escrito de subsanación de demanda, explicando las razones de su oposición. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, el Despacho dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “12ReformaDemanda20211108” del expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, a saber:

- 1.- En cada pretensión debe indicar, si pretende una declaración o condena sobre lo solicitado junto con la mención de la entidad sobre la que pretende se emita cada orden. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
- 2.- En la pretensión No. 1 debe especificar, si la transición que refiere, es sobre el régimen pensional o sobre qué situación. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
3. En la pretensión No. 4, debe precisar el número de la convención colectiva. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
4. En la pretensión No. 11 debe individualizar los factores salariales sobre los que está realizando el reclamo. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
5. En la pretensión 12 y 16, está incluyendo entidades que no hacen parte de la litis actualmente, en este orden si pretende la inclusión de nuevas entidades debe narrarlo en la en el acápite de “partes”, “hechos”, “notificaciones”, de lo contrario debe retirar las entidades que no forman parte del proceso. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
6. En la pretensión 14, debe retirar las apreciaciones subjetivas. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
7. La pretensión 34, debe aclarar cuál es la solicitud frente al beneficiario. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
8. En la pretensión 37, debe relacionar los cargos que refiere. (Núm. 6, art 25 CPTSS)
9. En el hecho No. 8, 11 y 13, debe retirar las apreciaciones subjetivas, y como se observan diferentes hechos deben ser narrados en numerales separados. (Núm. 7, art 25 CPTSS)
10. Debe retirar el hecho No. 15 y 30, por corresponder a apreciaciones subjetivas. (Núm. 7, art 25 CPTSS)
11. El documento aportado “resolución 314 de 2008” se encuentra incompleto. (Núm. 3, art 26 CPTSS)
12. Los documentos relacionados en el numeral 2 y 3 del acápite de “pruebas” no se allegaron. (Núm. 3, art 26 CPTSS)

13. Cada uno de los documentos que se encuentran en las carpetas “04 *convención colectiva*”, “05 *reglamento interno*” y “06 *resoluciones*” no se encuentran relacionados e individualizados en el acápite de “*pruebas*”, debe individualizarlos. (Núm. 7, art 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50de47311a09a08b67c79585005ffb7d55aa06b7cc2d52ff75a26efcc75263a3

Documento generado en 25/04/2022 06:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190082000
Demandante:	Fabio Gutiérrez Rengifo
Demandada:	Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** al FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que, en el **término legal de cinco días** allegue la relación completa de los salarios que devengó el demandante durante toda la relación laboral.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c932fdfcc814791eea8cf2dcb4795a0dba63cdfb1bb5e83d6ae49d40f2e8524b

Documento generado en 25/04/2022 06:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190059600
Ejecutante:	Ruth Estela Benítez Velasco
Ejecutada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena entrega título y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, sería del caso tramitar la solicitud de ejecución elevada por la abogada de la parte actora, librando la respectiva orden de apremio, de no ser porque, con posterioridad se allegó solicitud de entrega de título, según lo allí manifestado, en aras de dar fin al presente asunto y solicitar su archivo.

En ese orden, procede el Despacho a resolver esta última petición, advirtiendo que al consultar la plataforma web del Banco Agrario, se logró verificar que en efecto **PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la señora **RUTH ESTELA BENÍTEZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.371.108, el depósito judicial No. 400100008331384, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500).

Sin embargo, dado que la doctora **YENCY GUIO REYES** solicitó se ordene la entrega del título descrito a favor de la apoderada inicial de la demandante, esto es, a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR RAMÍREZ**, allegando para el efecto, contrato de prestación de servicios suscrito entre ésta última y la actora el 5 de abril de 2019, así como el poder que le fue conferido por la demandante, sin que se tenga certeza de su fecha, es menester recordar que aunque fue la aludida profesional del derecho quien presentó la demanda y representó inicialmente al extremo activo, tras haberse presentado el 2 de julio de 2020, nuevo poder otorgado a **YENCY GUIO REYES**, como apoderada principal, se entendió terminado el poder inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, por lo que quien cuenta en este punto, con la facultad para recibir es la Doctora **YENCY GUIO REYES**.

Por tal motivo, se **DENIEGA** la entrega del título judicial a favor de la abogada **ELIZABETH BOLIVAR RAMÍREZ** y se **REQUIERE** a la parte actora para que en el

término de **diez (10) días, i)** indique si será la abogada **YENCY GUIO REYES**, quien recibirá el título o allegue nuevo poder conferido a la abogada **ELIZABETH BOLIVAR RAMÍREZ**, con la facultad de recibir y **ii)** informe si es su deseo se ordene la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832051e66699ae3a10921de676d0c686ac61dcaea655536728f8fc9a3a09ee2**
Documento generado en 26/04/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190054200
Ejecutante:	Ligia Sánchez de Flórez
Ejecutada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto se abstiene de dar trámite a solicitud de ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó la ejecución de las costas fijadas en el presente asunto, por lo que sería del caso darle trámite, ordenando el correspondiente cambio del grupo y librando mandamiento de pago, de no ser porque mediante la liquidación de costas practicada el 3 de agosto de 2021 aprobada mediante auto adiado 21 de septiembre de la misma anualidad, se tasaron las mismas en CERO PESOS (\$0).

Así las cosas, tras no existir monto de dinero alguno a ejecutar, no resulta dable acceder a la solicitud de apremio elevada por el togado, y, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fc7452c9b99f6f8b60c6b9990fbd888440af22a23db93ce39796f9f878df8**
Documento generado en 26/04/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190041400
Ejecutante: Oscar Blanco Riaño
Ejecutada: Myriam Yomar Herrera López
Asunto: Auto ordena secuestro vehículo y ordena notificar al acreedor prendario.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena el **SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada, identificado de la siguiente manera:

PLACA	IJT829	CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET	MODELO	2016
COLOR	PLATA CHAMPAN	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	CGL900880
SERIE	3GNCJ8EE5GL900880	LÍNEA	TRACKER
CHASIS	3GNCJ8EE5GL900880	CAPACIDAD	PASAJEROS 5
CILINDRAJE	1796	PUERTAS	5
NRO ORDEN	NO REGISTRA	ESTADO	ACTIVO
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	192160150000327	IMPORTACIÓN	11/04/2015 Bogotá

Para ello, se dispone **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, en virtud de lo establecido en el artículo 38 del CGP, con las precisiones del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 462 del CGP, se ordena a la parte ejecutante **NOTIFICAR** del presente proceso al tercero acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE**, del cual da cuenta la anotación visible en el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida cautelar (carpeta 19 archivo 03), para que en el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación personal de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ec037da96b43808e312050fe415823fcaa20c719bf03580c03fc93c67ffd0**
Documento generado en 26/04/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190039800
Demandante: Edgar Prieto Osorio
Demandada: Colfondos S.A. y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **REQUIERE** a COLFONDOS S.A., para que, en el **término legal de cinco días,** allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co el **expediente administrativo completo** y **la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes,** del señor **EDGAR PRIETO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.700

Finalmente, se **ORDENA** por secretaría **OFICIAR** a COLPENSIONES para que, en el **término legal de cinco días**, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co la **historia laboral actualizada** del demandante, señor **EDGAR PRIETO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.700

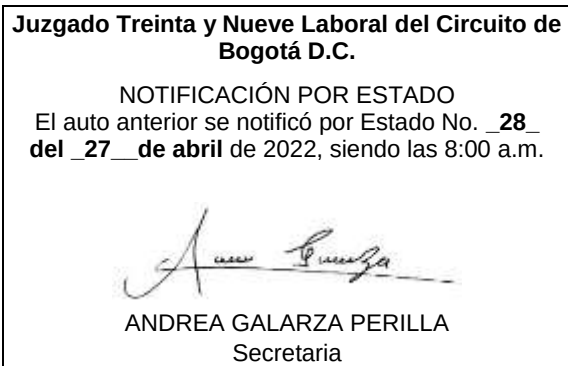
Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc5fc26a77101bb6d86028835fc8970974b3a6d6d97f5b056becd8bfa86b129

Documento generado en 25/04/2022 06:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201800106000
Demandante:	Jhon Fredy Herrera Cárdenas
Demandado:	Central de Andamios y Construcciones S.A.S. y otros.
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, decreta y niega medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de junio de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se condenó a **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA** hoy **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a pagar a la actora, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$165.034.635,04) debidamente indexada, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo como IPC inicial el correspondiente al 06 de marzo de 2015. Por este concepto se condenó solidariamente a los socios demandados hasta el límite de sus aportes, así:

- a) JULIANA MILENA PALACIOS hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- b) JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO hasta la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20.100.000).
- c) DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO hasta la suma de DIESCISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000).

- d) NANCY YANED FUENTES CASTRO hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- e) LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).
- f) KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO hasta la suma de DIESCISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000).
- g) CESAR DAVID PALACIOS FUENTES hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).

Adicionalmente, se tiene que el auto del 2 de diciembre de 2021 por medio del cual se emitió aprobación de costas, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre el particular se advierte que la parte ejecutante realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, sin embargo, frente a los bienes objeto de registro cuyo embargo y posterior secuestro solicitó se NO allegó documento alguno que dé cuenta del dominio que sobre los mismos ostenten los demandados, razón por la cual se **NEGARÁ** su decreto, hasta tanto se alleguen los respectivos certificados de libertad y tradición y certificados de tránsito o RUNT.

En esa medida, se accederá únicamente a las medidas cautelares deprecadas sobre los siguientes bienes:

- a) Frente a **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA** hoy **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se **DECRETARÁ**:

El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener en el BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA

COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BNP PARIBAS y RED MULTIBANCA COLPATRIA.

Limítese la medida a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$330.069.270).**

Ahora, como quiera que mediante la sentencia cuya ejecución se pretende, se condenó tanto a la sociedad demandada, que para ese entonces era limitada, como a sus socios, hasta el monto que para aquella data comprendía su aporte en el capital de la sociedad, se **DECRETARÁ** también:

b) Frente a **NANCY YANED FUENTES CASTRO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).**

c) Frente a **JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40.200.000).**

d) Frente a **DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.950.000).**

e) Frente a **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.950.000).**

f) Frente a **LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).**

g) Frente a **CESAR DAVID PALACIOS FUENTES:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).**

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, ante las entidades financieras descritas en el literal a) y la sociedad demandada, conforme lo indicado en los demás literales.

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JHON FREDY HERRERA CÁRDENAS** y en contra de **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y sus socios **JULIANA MILENA PALACIOS**, **JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO**, **DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO**, **NANCY YANED**

FUENTES CASTRO, LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES, KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, CESAR DAVID PALACIOS FUENTES, estos últimos solidariamente hasta el límite de sus aportes antes descritos, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$165.034.635,04).

Se advierte nuevamente que la presente obligación la contraen los demandados JULIANA MILENA PALACIOS, JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO, DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO, NANCY YANED FUENTES CASTRO, LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES, KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, CESAR DAVID PALACIOS FUENTES solidariamente hasta el límite de sus aportes de la siguiente manera:

- a) JULIANA MILENA PALACIOS hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- b) JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO hasta la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20.100.000).
- c) DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO hasta la suma de DIESCISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000).
- d) NANCY YANED FUENTES CASTRO hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- e) LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).
- f) KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO hasta la suma de DIESCISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000).
- g) CESAR DAVID PALACIOS FUENTES hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagarlas la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **debidamente indexadas** y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de

notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las ejecutadas de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) Frente a **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA** hoy **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.:**

El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegue a tener en el BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BNP PARIBAS y RED MULTIBANCA COLPATRIA.

Limítese la medida a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$330.069.270).**

b) Frente a **NANCY YANED FUENTES CASTRO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).**

c) Frente a **JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40.200.000).**

d) Frente a **DIANA MARCELA PALACIOS SARMIENTO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.950.000).**

e) Frente a **KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$33.950.000).**

f) Frente a **LAURA SOFÍA PALACIOS FUENTES:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).**

g) Frente a **CESAR DAVID PALACIOS FUENTES:**

El embargo de la participación accionaria que posea en **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).**

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, ante las entidades financieras descritas en el literal a) y la sociedad demandada, conforme lo indicado en los demás literales.

SEXTO: DENEGAR el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28
del 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cefc2a1ce18e07427e2f50815d1eb1ba7147032a09773d1147f2e328e612f4

Documento generado en 26/04/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008600
Demandante:	E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada:	Adres y Ministerio de Salud
Asunto:	Auto Tiene por Contestada y No Contestada Demanda y Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se dio notificada por conducta concluyente mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, publicado en estado del siguiente día, empero, hasta la fecha no se observa en el expediente escrito de contestación por parte de esta entidad.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

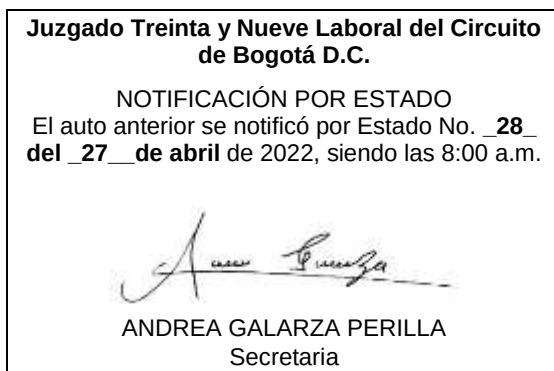
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el Art. 77 del C.P.T.S.S., se señala el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones**

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77afd957232895576bf57da0a207d5c6082f82cf012694178f0b9a78d59dc446

Documento generado en 25/04/2022 06:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**